



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON MEDINA ARCE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
OTROS
RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2018-00207-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por **Wilson Medina Arce, Cristian Francisco Medina Rada y Mario Felipe Medina Rada**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, en adelante FGN**.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA¹

Los demandantes arriba mencionados, actuando por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y FGN**, buscando obtener indemnización por concepto de perjuicios materiales (\$5.465.900) debidamente indexados, morales por privación física (35 SMLMV) y jurídica de la libertad (17.5 SMLMV) para cada uno, al igual que medidas de reparación no pecuniarias, atendiendo el daño a bienes constitucionales y legales, aduciendo la existencia de una privación injusta de la libertad del señor Wilson Medina Arce.

2. HECHOS²

Como sustento fáctico relevante, se dice en síntesis que:

- 2.1. El señor Wilson Medina Arce fue privado de la libertad desde el día 14 de julio al 22 de septiembre de 2009, por solicitud de la Fiscalía 28 Seccional de Chaparral, siendo impuesta la medida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de la misma localidad, con función de control de garantías, luego de habersele imputado el delito de rebelión.
- 2.2. Luego de surtirse las etapas de ley, el 16 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Ibagué, dentro del proceso penal bajo el radicado 73001-6000-450-2009-00182, dictó sentencia absolutoria a favor de Wilson Medina Arce y otros, indicando que los procesados no desplegaron conductas típicas que se

¹ Pág. 36-37 A1. 2018-00207 CUADERNO PRINCIPAL

² Pág. 37-39 A1. 2018-00207 CUADERNO PRINCIPAL

adecuaran al delito de rebelión, por lo que no existió responsabilidad penal alguna en el caso.

- 2.3. La privación jurídica de la libertad de Wilson Medina Arce, se dio por el espacio de tiempo de 6 años y 8 meses, lo que generó en los demandantes un perjuicio que no tenían que soportar.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial³

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando frente a los hechos, que no le constan y por tal razón se atiene a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso.

Luego de mencionar lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación adiada 17 de octubre de 2013, C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez radicado 52001233100019967459-01 (23.354), concluyó que dicha providencia *“otorga al Artículo 90 de la Constitución Política, (...) significado más amplio, y la supremacía como norma constitucional, frente al resto de ordenamiento jurídico. Es así como del análisis de la sentencia se concluye que cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta, sin importar la ley penal bajo la cual se tramitó el respectivo proceso penal, o la causal por la cual se profirió la absolución, habrá lugar a responsabilidad del Estado, en aplicación de la teoría del daño especial, entendido éste como aquel que el individuo no estaba obligado a soportar, sin que en estos casos, tenga relevancia la juridicidad de la conducta del agente estatal”*.

A renglón seguido señaló que no obstante lo allí determinado, dicha posición ha variado, tal y como se advierte en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2015 Consejero Ponente Dr. Jaime Alberto Santofimio Gamboa, dentro del expediente con radicado 54001233100020000183401 (30134), en la que se adoptó otra posición, cuyo eje central se encuentra enfocado en realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal como podría ser la aplicación del principio in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal en su favor.

Afirmó que en el asunto que se analiza, el Juzgado con Función de conocimiento, profirió sentencia absolutoria a favor del aquí demandante, por duda, motivo por el cual, no se presenta la causal de responsabilidad contenida en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1992, por lo que no existe responsabilidad del Estado, ya que el régimen de responsabilidad es objetivo y no se puede predicar la falla en el servicio.

Agregó que en la audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento que estuvo a cargo del Juez con Funciones de Control de Garantías, de conformidad con las pruebas aportadas, se podía inferir de manera razonada la responsabilidad del imputado en el delito endilgado, lo que conllevó a la imposición de medida de aseguramiento contra el accionante, de manera que el resultado

³ Pág. 72-87 A1. 2018-00207 CUADERNO PRINCIPAL

dañoso no es responsabilidad de la Rama Judicial por ausencia de nexo causal, toda vez que la privación de la libertad, desde el punto de vista material, fue producto de la actuación del ente investigador.

Propuso a título de excepciones de mérito, las que denominó “*Inexistencia de Perjuicios*”, “*Ausencia de nexo causal*” y “*Falta de Legitimación por Pasiva*”

3.2. Fiscalía General de la Nación⁴

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, haciendo la manifestación respectiva frente a los hechos de la demanda.

En forma general, su defensa apunta a que no puede endilgarse responsabilidad a la FGN por carecer de función jurisdiccional general y tenerla solo de manera excepcional, lo que determinó que quien adoptara la decisión de privar de la libertad de forma preventiva al demandante, hubiere sido un Juez de Control de Garantías.

Luego de oponerse a la cuantía de las pretensiones, por considerar que desbordan los criterios fijados por el Consejo de Estado, propuso como excepciones las de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, “Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación”, “Inexistencia del nexo de causalidad” que en síntesis plantean que el Juez de Garantías es el que decreta la medida de aseguramiento; que como titular de la acción penal, la FGN propendió por evitar que los presuntos infractores de la ley penal pudieran obstruir la justicia o que representaran un peligro para la sociedad, por lo que su actuación no constituye un daño antijurídico; y que las pretensiones de la demanda no tienen respaldo probatorio o jurídico, debido al apego de la FGN a la Constitución y la ley durante su actuación.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de julio de 2018, siendo sometida a reparto, correspondiendo a este Juzgado, siendo admitida a través de auto fechado 30 de julio del mismo año, disponiendo lo de Ley (Pág. 46 A1. 2018-00207 CUADERNO PRINCIPAL). Integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones y el establecido para reformar la demanda, mediante auto del 19 de marzo de 2019, se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Pág. 112 A1. 2018-00207 CUADERNO PRINCIPAL), la cual se llevó a cabo el día 21 de agosto de 2019, en ella se realizó el saneamiento del proceso, se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo y se decretaron pruebas (Pág. 118 yss A1. 2018-00207 CUADERNO PRINCIPAL)

Luego de la suspensión de términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia por COVID-19, tuvo que ser reprogramada la audiencia de pruebas prevista inicialmente para el 22 de abril de 2020, llevándose a cabo los días 8 y 26 de febrero de 2021 (B2. A73001333300320180020700s20210043622 02_08_2021 02_28 pmutc) (B6. 2018-00207 video grabación continuación audiencia de pruebas). Luego de evacuarse las pruebas decretadas, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la audiencia, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, derecho del cual hicieron uso las partes.

⁴ Pág. 94-109 A.1 cuaderno principal expediente virtual

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante (B8. 2018-00207 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE)

Afirmó que se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política y lo dicho por el Consejo de Estado, respecto a que a la parte actora le corresponde acreditar los elementos de la responsabilidad, es decir, el daño antijurídico y la imputación a una entidad estatal, elementos que se encuentran acreditados en el expediente con la prueba de la privación de la libertad y la sentencia absolutoria.

Resaltó que de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado del 26 de marzo del 2020, Exp. 25000232600020090019000 (46555), proferida por la Sección Tercera Subsección B, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Pasos Guerrero, no cualquier prueba es un indicio grave de participación o comisión de un delito y que para el caso particular, se impuso una medida de aseguramiento al señor Medina Arce, basada únicamente en declaraciones de reinsertados de las FARC; sin embargo, la FGN no realizó su propia investigación para corroborar lo dicho por estos, razón por la cual le es imputable el daño antijurídico, así como a la Rama Judicial que impuso la medida sin verificar la existencia real de los indicios graves.

5.2. Fiscalía General de la Nación (B9. 2018-00207 ALEGATOS FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN)

Señaló la apoderada judicial que de las pruebas aportadas al proceso y las que se hicieron valer en el mismo, no es posible concluir una actuación irregular o desproporcionada por parte de la FGN, que en todo caso, no fue la que impuso la medida de aseguramiento, ya que no tiene dicha potestad. Por lo anterior, insistió en que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva de la FGN.

Respecto del daño antijurídico, reiteró que es inexistente, toda vez que se obró por parte de la FGN en cumplimiento de un deber constitucional y legal que le asiste y además, la medida solicitada se dio con fundamento en la gravedad del delito –rebelión- y la necesidad de proteger a la comunidad, encontrando que la detención intramural fue ajustada a derecho, ya que para dicho delito es procedente la misma.

Precisó que, aunque en la etapa de juicio oral, la posición de la FGN varió, ello fue debido a la imposibilidad de hacer comparecer al juicio oral a los desmovilizados que dieron testimonio, para que ratificaran la versión de que el señor WILSON MEDINA ARCE era colaborador de la guerrilla de las FARC.

Por último y frente al monto de los perjuicios reclamados, indicó que los daños morales deben ser verificados y tasados por el juez administrativo, y en cuanto al lucro cesante, el demandante no aportó prueba idónea para establecer que efectivamente recibía los ingresos que aduce.

5.3. Rama Judicial (D1. 2018-00207 ALEGATOS RAMA JUDICIAL)

El apoderado judicial se refirió nuevamente a la jurisprudencia citada en la contestación de la demanda, indicó que para el presente caso no existe responsabilidad en las actuaciones realizadas por el Juez de Control de Garantías y el Juez de Conocimiento, toda vez que no se vulneró el debido proceso o el

derecho sustancial en las audiencias, por el contrario, se llevaron de conformidad a lo consagrado en la Ley 906 de 2004.

Agregó que la FGN es la encargada de allegar las pruebas que permiten inferir de manera razonada la responsabilidad del imputado del delito indilgado, lo que en el caso concreto llevó a que finalmente se le impusiera la medida al señor Medina, por lo que se rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de la privación de la libertad y el daño que se alega.

Dijo que cuando la FGN incumple con sus deberes probatorios, el juez debe absolver al procesado, pero que ello no supone ninguna responsabilidad de la Rama Judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe resolverse si la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por privación injusta de la libertad del señor Wilson Medina Arce, ocurrida entre el **14 de julio de 2009 y el 22 de septiembre de 2009**, atendiendo que se dictó medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra, pero posteriormente se dictó sentencia absolutoria a su favor.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la

entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

3.2. LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD COMO FUENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Siendo el derecho a la libertad personal un derecho de carácter *ius fundamental* y estando así previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, resulta claro advertir que el Estado tiene una primerísima obligación de garantizar el goce efectivo de ese derecho a todas y todos los habitantes del territorio nacional.

Sin embargo, se trata de un derecho que no es absoluto, pues el Estado en ejercicio del *ius puniendi*, puede limitar el derecho a la libertad personal aún sin que exista sentencia de condena en firme, eso sí, mediando orden de autoridad judicial competente y por motivos previamente definidos en la ley, como es el caso de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

3.2.1. Posición del Consejo de Estado

En tratándose de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en un primer estadio, la jurisprudencia del Consejo de Estado consideró que la responsabilidad patrimonial por privación injusta de la libertad, operaba siempre y cuando se comprobara la existencia de un error de la administración de justicia (Gil Botero, 2013; pág. 483), error que debía demostrarse respecto de la providencia que había dispuesto la medida de aseguramiento, lo que se traducía en una falla del servicio.

Luego, en una segunda etapa, se indicó por el Consejo de Estado que cuando una persona privada de la libertad resulta absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, esto es: porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, se configuraba un evento de detención injusta, considerando que lo injusto, no estaba en el actuar de los agentes del Estado, sino en el sufrimiento desproporcionado que se le causaba al administrado y, por lo tanto, procedía la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política, esta vez, bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

Con la expedición de la Ley 270 de 1996, se estableció en su artículo 65 una cláusula especial de responsabilidad patrimonial del Estado por “*los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales*” siendo uno de los títulos de imputación, “la privación injusta de la libertad” y en el artículo 68 *Ibidem*, se indicó que “*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”

Frente al anterior título de imputación, el Consejo de Estado consideró en varias oportunidades, que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 antes citado, al margen de su derogatoria, debían continuar siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implicara una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez contencioso

administrativo podía acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión⁵.

En lo que podría considerarse una tercera etapa luego de la expedición de la Constitución Política de 1991, el Consejo de Estado señaló en sentencias como la del 29 de enero de 2012, de la Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, Radicación No. 250002326000199510714-01, que había lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado en virtud de sentencia absolutoria derivada de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido con el lleno de las exigencias legales, *“lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de aseguramiento”*

A partir de allí, resultó que en aquellos casos en los cuales resultaba aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible), por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, o en el caso de la absolución por la aplicación del *in dubio pro reo*, se acogía el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta por estas causales, sin que resultara relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

No obstante lo anterior, si se presentaba un evento no contemplado dentro de aquellas cuatro (4) causales, debía analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debía ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla, acudiendo entonces al régimen de la falla del servicio.

Esta postura hizo camino en la Sección Tercera, con especial énfasis a partir de la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354), en la que se aclaró que el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 era un referente que precisaba los eventos de privación injusta de la libertad, pero que no podía entenderse como una limitante a la responsabilidad del Estado, ya que dicha responsabilidad surge directamente del canon constitucional previsto en el artículo 90, eficaz por sí mismo para edificar la responsabilidad del Estado en esta materia.

Esta sentencia indicó que por regla general, bastaba con acreditar el daño, esto es, la privación de la libertad, que se consideraba antijurídica, cuando luego se precluía la investigación o se absolvía por las causales arriba citadas, sin que fuera necesario realizar un análisis respecto de la existencia de una falla del servicio, cuyo estudio se consideró entonces, excepcional.

Luego, el 15 de agosto de 2018 se dictó la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del radicado 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947), que modificó y unificó la jurisprudencia en relación con la responsabilidad del Estado

⁵ En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...).”

en casos de privación de la libertad, enfocando la responsabilidad del Estado a partir de la demostración de la antijuridicidad del daño (la detención) y haciendo obligatorio para el juez administrativo, la evaluación de la conducta del sindicado, para determinar si este había obrado con dolo o culpa grave, desde la perspectiva del derecho civil.

Esta sentencia fue dejada sin efectos por el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B del 15 de noviembre de 2019, al interior de la radicación 11001-03-15-000-2019-00169-01, y la sentencia que se emitió en reemplazo el 6 de agosto de 2020, no tuvo el alcance de sentencia de unificación.

Sin embargo, en la misma sentencia del 6 de agosto de 2020 y en decisiones más recientes⁶ ha explicado el Consejo de Estado, que el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con preclusión, absolución o su equivalente, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

3.2.2. Posición de la Corte Constitucional

Por su parte, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia SU-072/18 del 05 de julio de 2018, advirtió, luego de hacer un recorrido histórico por las diferentes tesis que se han manejado al interior del Consejo de Estado en materia de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, que como valor, derecho y principio, la libertad no es absoluta, en tanto el derecho punitivo tiene la obligación de su protección, pero también la facultad de restringirla en casos puntuales a saber: para garantizar la comparecencia del investigado, para preservar las pruebas y cuando se busque proteger a la comunidad, especialmente a las víctimas.

En tal sentido, dijo la Corte Constitucional, que la medida de detención preventiva no se equipara a la pena, en tanto comporta un juicio menos riguroso y con ella no se busca sancionar a la persona por la comisión del delito, sino garantizar la protección de unos fines constitucionales, sin que ello comporte una agresión al principio de presunción de inocencia.

Indicó también, que es posible predicar que la decisión de privar al investigado de la libertad ante eventos donde **el hecho no haya existido o la conducta sea objetivamente atípica**, puede advertirse como irrazonable y desproporcionada, y en tales casos es factible aplicar el **título de imputación objetivo**, al demostrarse sin dificultad el daño antijurídico, en cuanto en estos eventos los jueces y fiscales tienen las herramientas jurídicas para definir con certeza y prontitud tales circunstancias, explicando expresamente sobre estas dos situaciones lo siguiente:

“Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 76001-23-31-000-2009-10182-02(61952).

hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible”.

“El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo”.

Ahora, en cuanto a los casos en donde se concluya que el procesado no cometió la conducta o se dé aplicación al *in dubio pro reo*, dijo la Corte, resulta de mayor cuidado el estudio del caso, pues ello exige un esfuerzo mayor, por lo que una condena automática del Estado, en estos supuestos, no sería adecuada.

En síntesis indicó que *“el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la falla del servicio como a un título de imputación objetivo, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado”.*

Una interpretación armónica entre la tesis de la Corte Constitucional vigente con la sentencia SU-072 de 2018 y la postura actual del Consejo de Estado, lleva al Juzgado a considerar que es factible decidir bajo el régimen de responsabilidad objetiva, los casos de privación de la libertad en los que se haya dado la absolución o preclusión como consecuencia de la inexistencia de la conducta punible o la atipicidad del hecho, eso sí, siempre y cuando no se trate de una falla del servicio que deba ser declarada de forma preferente por el Juez Administrativo en su deber de control de la actuación estatal.

Lo anterior no implica caer en la aplicación de fórmulas automáticas, rigurosas e inflexibles, sino que, dada la posibilidad de la FGN de determinar la existencia del hecho punible y su tipicidad objetiva desde una etapa temprana, cuando no lo hace en la fase de indagación y es en una fase posterior del proceso penal que se verifica lo que desde el inicio debió constatarse por el ente acusador e incluso por el Juez en función de control de garantías, se hace palpable que la privación de la libertad fue irrazonable, innecesaria y desproporcionada.

En cambio, si se trata de una absolución o preclusión porque el acusado no cometió la conducta, porque se dio aplicación al principio *in dubio pro reo*, o por otros enevots que liberan de la responsabilidad penal, el estudio de la responsabilidad estatal implicará necesariamente verificar que la decisión de privación de la libertad haya cumplido los presupuestos y fines previstos en la Constitución y en la Ley, esto es, si fue necesaria, apropiada, razonable y proporcional y si no los cumple, la medida privativa de la libertad debe ser calificada como generadora de un daño antijurídico, abriéndose paso el estudio, bajo la aplicación de un régimen de responsabilidad subjetiva – falla del servicio-.

Por ende, a continuación se hace una breve mención a los presupuestos de legalidad de las medidas de aseguramiento bajo el sistema procesal penal vigente.

3.2.3. Imposición de la medida de aseguramiento en el Sistema Penal Acusatorio Vigente

Con respecto a la privación de la libertad de manera preventiva, es necesario precisar que frente a los requisitos para proferir medida de aseguramiento, la **Ley 906 de 2004**, que rige para los delitos cometidos a partir del **01 de enero de 2005**, señala que la medida de aseguramiento, será decretada por el Juez de Control de

Garantías, cuando aparezca una inferencia razonable de autoría o participación del imputado en la conducta punible que se investiga con base en los elementos materiales probatorios, evidencia física y en la información legalmente obtenida. Además, deben reunirse unos presupuestos subjetivos relacionados con los fines constitucionales de la medida de aseguramiento (protección a la comunidad o la víctima, conjurar el riesgo de fuga del imputado y/o evitar que pueda obstruir el desarrollo del proceso)⁷.

De tener por acreditados esos presupuestos de orden probatorio y subjetivo, el juez de control de garantías estudiará la procedencia de la medida de aseguramiento, si esta es restrictiva de la libertad en establecimiento carcelario, de cara a los presupuestos objetivos referidos en el artículo 313 de la Ley 906, modificado por el artículo 60 de la ley 1453 de 2011, tales como el quantum mínimo de la pena previsto para el delito, el juez de conocimiento competente, entre otros.

4. DEL CASO EN CONCRETO

4.1. HECHOS PROBADOS DEL PROCESO PENAL Y LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

De acuerdo con las piezas procesales allegadas, las cuales forman parte del correspondiente proceso penal, se puede precisar por parte del Despacho que se encuentran probados los siguientes hechos:

a) Inicio de la investigación

Mediante oficio fechado del 16 de junio del año 2009, dirigido al señor Maximiliano Cuellar Vargas, investigador criminalístico II enlace C.T.I.- BR6, el teniente coronel Pedro Javier Rojas Guevara, Oficial de Inteligencia Sexta Brigada del Ejército Nacional, remitió “orden de batalla o componente orgánico de la cuadrilla 21 de la ONT-FARC” y copia del libro “bases científicas de las tropas FARC-EP” (Fol.61 cuaderno pruebas parte demandante expediente físico).

En documentación anexa, se observa el nombre del señor Wilson Medina Arce, del cual se establece: *“Miliciano, porta pistola 9mm, tiene una tienda y una discoteca en el paradero Naranjal en la Vereda Virginia Alta, sube viveres en la factura a nombre de él con destino a la guerrilla, ingresa a los campamentos y tiene comunicación con los cabecillas, adelanta inteligencia a las tropas.”*

En informe de investigador de campo –FPJ-11-, suscrito por el servidor de policía judicial Jhon Fredy Olaya Montero, dirigido al Fiscal 18 seccional KIROV LEONIDAS ROJAS OVIEDO, se evidencian declaraciones juramentadas de desmovilizados, que dan cuenta de las presuntas actuaciones llevadas a cabo por el señor Wilson Medina Arce como colaborador de las FARC (Fol. 955 cuaderno pruebas parte demandante expediente físico, tomo 5).

b) Orden de captura

En el trámite de dicha investigación penal radicación 73168600045120090018200, por solicitud del Fiscal 28 seccional de Chaparral, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué, libró la orden de captura 0423791 del 10 de julio de 2009 en contra del señor Wilson Medina Arce, en donde, según la motivación de la decisión, podía inferirse de manera razonada su autoría

⁷ Ver artículos 308 y ss de la ley 906 de 2004.

o participación en la comisión del delito de rebelión, tipificado y sancionado en el artículo 467 de la Ley 599 de 2000. (Pág. 1200 cuaderno de pruebas parte demandante tomo 6).

c) Captura y legalización de esta

El día **13 de julio de 2009**, funcionarios del C.T.I., materializaron la captura del señor Wilson Medina Arce, procedimiento que fue declarado legal en audiencia de control de garantías adelantada el **14 de julio de 2009** ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Chaparral (Pág. 1178-1186 cuaderno pruebas parte demandante tomo 6- audios 731686000451200900182-1.wav y 731686000451200900182-2.wav que reposa en la carpeta de nombre CONTENIDO CD FOLIO 402 C. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE).

d) Formulación de imputación

Además de la legalización de la captura, en la audiencia concentrada del día **14 de julio de 2009**, se formuló imputación en contra del señor Wilson Medina Arce, como presunto responsable del delito de Rebelión (art. 467 C.P.), cargos que el imputado **no aceptó**. (Pág. 1178-1186 cuaderno pruebas parte demandante tomo 6- audios 731686000451200900182-1.wav y 731686000451200900182-2.wav que reposa en la carpeta de nombre CONTENIDO CD FOLIO 402 C. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE).

e) Imposición de medida de aseguramiento

Petición de la Fiscalía (Se escucha la intervención del delegado de la FGN en la audiencia concentrada del 14 de julio de 2009, a partir del minuto 2:58:39 del archivo de audio 731686000451200900182-1.wav que reposa en la carpeta de nombre CONTENIDO CD FOLIO 402 C. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE):

De conformidad con el registro de la referida audiencia concentrada del 14 de julio de 2009 y que fue allegado como prueba, se pudo constatar que el Fiscal 28 seccional de Chaparral solicitó al Juez de Garantías, la imposición de una medida de aseguramiento intramural en contra del imputado, fundamentando su petición en los artículos 307 literal A) numeral 1º, 308 N° 2º, 310 No. 1 de la Ley 906 de 2004.

En punto de la inferencia razonable de autoría o participación del señor Medina Arce en la comisión del delito que le fue imputado, señaló el delegado que se contaba con EMP suficientes para ello, como el informe elaborado por policía judicial que recoge las declaraciones juramentadas de los desmovilizados Angélico Aragón Ramírez, Eduar Valderrama Gómez, Diana Mónica Santacruz Oviedo, Jhon Jairo Carrizosa Torrez, Javier Aragón Ramírez, Ortubay Ortiz González, Raúl Agudelo Medina y Luis Vicente Capera Remigio, indicaban que el imputado pertenecía al frente 21 de las FARC, en el que prestaba colaboración a dicha organización armada y realizaba labores de inteligencia, actuaciones propias de un miliciano; indicó el delegado del ente acusador que para la comisión de dicho delito, no es necesario que se esté armado para pertenecer al grupo guerrillero, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, sino que también se es parte, al prestar ayuda, apoyo económico, logístico, dinero e información.

Se afirmó sobre la necesidad de la imposición de la medida, que estaba dada por el peligro para la seguridad de la sociedad que el señor Medina Arce representaba, pues fue imputado por un delito de naturaleza grave e investigable de oficio, lo que se soportó en la aplicación del quantum punitivo que ha sido dispuesto por el legislador en las diversas normas. Dijo el delegado del ente acusador que, además de lo anterior, era probable la continuación de la actividad delictiva o su vinculación con organizaciones criminales.

Refirió que la medida de aseguramiento solicitada era adecuada, por la necesidad de proteger a los derechos de la comunidad del sur de Tolima, concretamente de Chaparral y San José de las Hermosas, dada la gravedad de la conducta y la connotación de los daños que ella tiene en la comunidad, como homicidios, extorsiones, secuestros, entre otras.

El delegado de la FGN mencionó que la medida solicitada resultaba razonable y proporcionada en cuanto al daño que se estaba causando a la comunidad con el delito de Rebelión e indicó que la parte objetiva se configuraba por el monto de la pena, pues supera los 4 años señalados por la Ley, siendo además investigable de oficio.

Decisión del Juez de Garantías (Se escucha la intervención del Juez en la audiencia concentrada del 14 de julio de 2009, a partir del minuto 46:13 del archivo de audio suministrado y que reposa en el audio731686000451200900182-2.wav que reposa en la carpeta de nombre CONTENIDO CD FOLIO 402 C. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE):

En el mismo registro de la citada audiencia preliminar, se evidenció que el Juez de Garantías, luego de escuchar a la FGN y al defensor de confianza, decidió imponer la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en el lugar de residencia señalado por el imputado, prevista en el art. 307 literal A) numeral 2º de la Ley 906. Para arribar a su decisión, señaló el Juez de Garantías que, si bien se apreciaban EMP suficientes para inferir razonablemente la vinculación de éste en las actividades enmarcadas como rebelión, las actividades desplegadas por el imputado no fueron violentas, siendo asuntos meramente comerciales y de surtimiento de materiales, lo que no consideró lo suficientemente grave, para que se justifique imponer la medida intramural, acogiendo los argumentos del Ministerio Público.

f) Etapa de conocimiento - sentencia absolutoria

El **12 de agosto de 2009** se radicó el escrito de acusación (Pág. 725-742 cuaderno de pruebas de pruebas parte demandante tomo 4 expediente físico), cuyo trámite le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, adelantándose la audiencia de acusación el **09 de noviembre de 2009**, la cual fue suspendida y reanudada el **23 de noviembre de 2009**, en la cual la FGN realizó la acusación contra el señor Medina Arce por el delito de Rebelión (Pág. 579 – 583 cuaderno de pruebas de la parte demandante tomo 3 expediente físico)

Luego de la audiencia preparatoria, el **16 de julio de 2016** se llevó a cabo la audiencia de juicio oral, (Pág. 24-29 cuaderno principal expediente físico), se observa en los alegatos conclusivos que, por parte de la FGN se solicitó la absolución del procesado, por no contar con evidencia que permitiese pregonar ni siquiera una conducta en su contra. Por su parte, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, resolvió en sentencia, **absolver** al señor Wilson Medina Arce, indicando en algunos apartes del fallo y que se consideran relevantes para este juicio de responsabilidad estatal, lo siguiente:

“No obstante lo dicho, vemos que la petición de la fiscalía, coadyuvada por la defensa, sí encuentra eco, ya que realmente ni si quiera se pudo demostrar por parte de la fiscalía que los procesados desplegaron conductas típicas, que se adecuaran claramente al delito de Rebelión.

Efectivamente, aquí podemos concluir que si bien es cierto que los encartados, para la época de los hechos, desplegaron sendas conductas naturalistamente entendidas, también lo es que las mismas ni siquiera pueden catalogarse de típicas.

En este caso, no podemos pregonar la existencia por parte de los encartados de conductas típicas, tal como lo reclaman los principios rectores del Código Penal. Sin este primer presupuesto dogmático no se puede inferir responsabilidad penal alguna, máximo que no solo basta con la aludida exigencia, sino que la misma debe satisfacer los demás presupuestos objetivos del tipo, también los subjetivos, avanzar hacia la lesión o peligro del bien jurídicamente tutelado, y concluir en la culpabilidad como reproche, por tener la persona la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta o de determinarse conforme a ese entendimiento, pudiéndose por ende exigir una conducta ajustada a derecho.

Al respecto concurrió a declarar únicamente como prueba de cargo al frente del caso, investigador de policía judicial del CTI, John Fredy Olaya Montero, quien sobre los hechos materia de juzgamiento claramente manifestó no constarle nada acerca de la conducta punible que se les atribuye a los encartados.

Realmente del testimonio del aludido deponente no se infiere que los encartados para la época de los hechos hayan intervenido efectivamente, como miembros activos de las FARC-EP, en el delito de Rebelión, ya fuera como cómplices o coautores, en actividades de combate o batalla, logístico o inteligencia.

No se puede vislumbrar en momento alguno de la citada declaración, una conducta claramente típica por parte de los acusados, atentatoria del ordenamiento constitucional o legal vigente.

Tampoco se dijo por parte del declarante qué actividad concreta cumplían los acusados al interior del grupo rebelde de las FARC, cuyo silencio es coherente con su atestación de no constarle directamente nada sobre los hechos juzgados, ya que simplemente se limitó (sic) a referir en la audiencia del juicio oral que se pasaron unos informes de batalla y con ellos se desplegó (sic) la correspondiente indagación, la cual concluyó (sic) con la imputación de cargos.

Refiere el declarante en mención que con la información recibida de la autoridad militar, se procedió a ubicar a los desmovilizados de las FARC, quienes proporcionaron la susodicha información, no obstante lo cual no lo lograron, por lo que la misma quedó (sic) sin corroboración alguna.

Sobre este aspecto, el señor fiscal de manera lacónica refirió que se desplegaron todas las gestiones legales pertinentes tendientes a ubicar a los desmovilizados informantes, lo cual no se pudo lograr; para lo cual la autoridad militar tampoco colaboró, por lo que sus afirmaciones quedaron acéfalas de comprobación en el juicio.

Sin embargo, la fiscalía advertida de la incomparecencia de los informantes como declarantes en el juicio, trató (sic) de introducir sus informaciones como prueba de referencia, lo cual fue negado categóricamente por el despacho, ya que no reúnan (sic) los presupuestos establecidos por el art. 437 del CPP, parta (sic) ello.

Y es que en este caso estamos rayando con la inexistencia de la conducta naturalistamente entendida, en la medida que el único testigo... no da fe ni si quiera a qué actividad productiva, social o profesional se dedicaban los encartados, mírese que no reposa información alguna al respecto, como para de ahí partir hacia una adecuación típica, por lo cual en verdad, eco encuentra la petición absolutoria de la fiscalía.

(...)

Realmente se observa orfandad probatoria en este proceso, y más de cargo; ya que recuérdese, la fiscalía es quien tiene el peso de la carga de la prueba incriminatoria,

máxime si se tiene en cuenta que solamente se cuentan con informes de batalla de la autoridad militar, los cuales ni siquiera constituyen labores investigativas de policía judicial, ya que recuérdese, las fuerzas militares no tienen funciones de policía judicial.

Y es más, en esta actuación, ni siquiera se ha hablado por parte de la fiscalía de entrevistas, he de ahí uno de los motivos por los cuales se rechazó su pretensión de prueba de referencia, sino de simples informes de batalla emanados de la Sexta Brigada del Ejército, concretamente del Batallón Caicedo de Chaparral (Tol), por lo que realmente razón le asiste a todos los intervinientes en cuanto no se da cuenta en este proceso de una conducta típica desplegada por los acusados.

Mírese que han transcurrido 7 años desde la ocurrencia de los hechos, y ni siquiera contamos en la actuación con una entrevista que nos indicara, por lo menos sumariamente, que los aquí procesados eran miembros, para la época de los hechos, de las FARC-EP, por lo cual se les absolverá de los cargos por los cuales los convoco(sic) la fiscalía”

g) Libertad

Mediante auto del **22 de septiembre de 2009**, el Juzgado Primero Penal Municipal de Chaparral con Funciones de Garantías, decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta al señor Wilson Medina Arce, por considerar que, con las nuevas evidencias aportadas por la defensa, se habían debilitado los argumentos que sirvieron de base para proferirla, particularmente el relacionado con el peligro para la comunidad como fin constitucional, por lo que se expidió boleta de libertad N°018, con la misma fecha. (Pág. 1548-1549 cuaderno de pruebas parte demandante tomo 8 expediente físico)

5. ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema y de enlistar los hechos jurídicamente relevantes probados, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico sufrido por el extremo demandante, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

5.1. ACREDITACIÓN DEL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación*”⁸.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto*,

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

presente o futuro, determinado o determinable⁹, anormal¹⁰ y que se trate de una situación jurídicamente protegida¹¹.

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”¹².*

En el caso concreto se logró establecer que el señor Wilson Medina Arce estuvo privado de la libertad con medida de aseguramiento de detención restrictiva de la libertad en su lugar de residencia, con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra, medida que se hizo efectiva desde el día **13 de julio de 2009 y hasta el 22 de septiembre de 2009**, fecha última en que recobró su libertad, de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Chaparral con Función de Control de Garantías.

Así las cosas, el daño se concreta en la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Wilson Medina Arce durante el mentado periodo de tiempo.

5.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Como se anunciara en el marco jurídico de esta decisión, considera el Juzgado que es viable decidir bajo el régimen de responsabilidad objetiva, los casos de privación de la libertad en los que se haya dado la absolución o preclusión como consecuencia de la inexistencia de la conducta punible o la atipicidad objetiva del hecho, mientras que, si se trata de una absolución o preclusión porque el acusado no cometió la conducta o porque se dio aplicación al principio *in dubio pro reo*, el estudio de la responsabilidad estatal se dará por la senda de la responsabilidad subjetiva e implicará necesariamente verificar que la decisión de privación de la libertad haya cumplido los presupuestos y fines previstos en la Constitución y en la Ley, esto es, si fue necesaria, apropiada, razonable y proporcional.

Precisado lo anterior, aunque en la demanda se afirma que la absolución fue consecuencia de que los procesados, incluido el hoy demandante, señor Wilson Medina Arce, no desplegaron conductas típicas que se adecuaban al delito de rebelión, no es cierto que esa hubiera sido la razón de la absolución, pues la misma fue consecuencia de una deficiencia probatoria por parte de la FGN y que le fue reprochada por el Juez de Conocimiento durante lo largo de la sentencia. Basta leer las siguientes líneas consignadas en el fallo absolutorio dictado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué y que fueron argumento de la decisión:

“...quien sobre los hechos materia de juzgamiento claramente manifestó no constarle nada acerca de la conducta punible que se les atribuye a los encartados”;

“...del testimonio del aludido deponente no se infiere que los encartados para la época de los hechos hayan intervenido efectivamente, como miembros activos de las FARC-EP, en el delito de Rebelión”;

⁹ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

¹⁰ “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

¹¹ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

“No se puede vislumbrar en momento alguno de la citada declaración, una conducta claramente típica por parte de los acusados, atentatoria del ordenamiento constitucional o legal vigente” “por lo que la misma quedo (sic) sin corroboración alguna”;

“por lo que sus afirmaciones quedaron acéfalas de comprobación en el juicio”;

“Realmente se observa orfandad probatoria en este proceso”

“Mírese que han transcurrido 7 años desde la ocurrencia de los hechos, y ni siquiera contamos en la actuación con una entrevista que nos indicara, por lo menos sumariamente, que los aquí procesados eran miembros, para la época de los hechos, de las FARC-EP, por lo cual se les absolverá de los cargos por los cuales los convoco(sic) la fiscalía”

En este punto es necesario precisar también, que la absolución que pidió la FGN, no fue la absolución perentoria a que se refiere el artículo 442 del C.P.P.¹³, cuando los hechos en que se fundamentó la acusación resultan ostensiblemente atípicos; sino que, por parte de la FGN se reconoció durante la audiencia de juicio oral, que su teoría del caso se vio huérfana de pruebas, ya que los testigos que se anunciaron, salvo el investigador a cargo, no concurrieron a declarar en el juicio oral, lo cual dio al traste con la investigación y por ende, al momento de alegar de conclusión se vio obligada a pedir que los procesados fueran absueltos.

Así pues, la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, debe ser estudiada por la senda de la falla del servicio y de cara a las circunstancias de hecho y de derecho que conllevaron a la imposición de la medida de aseguramiento.

Para ello, está probado que el Juzgado Segundo Penal del Municipal con Función de Control de Garantías de Chaparral, en audiencia preliminar celebrada el día 14 de julio de 2009, impartió legalidad a la formulación de imputación de cargos que le hizo la FGN al señor Wilson Medina Arce por la presunta comisión del punible de Rebelión, a título de autor, además imponiéndosele medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de residencia señalado por el imputado.

En la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, la FGN pidió la imposición de detención preventiva intramural, con base en los argumentos que se pueden escuchar en la audiencia preliminar que fueron descritos en el acápite de “hechos probados” de esta providencia y que se sustentó en lo fáctico, en los elementos materiales probatorios, evidencia física y en la información legalmente obtenida hasta ese momento.

Del registro de la audiencia, se tiene que por parte de la FGN se acreditó ante el Juez de garantías, los 3 presupuestos para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del hoy demandante señor Medina Arce, señalados en los artículos 308, 310 y 313 de la Ley 906, estos son:

i) la inferencia razonable de su autoría o participación en el delito de rebelión que se le imputó a título de autor, a partir de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos hasta entonces, consistentes en el informe de policía judicial que da cuenta de las declaraciones juramentadas de los desmovilizados

¹³ ARTÍCULO 442: Terminada la práctica de las pruebas, el fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación, y el juez resolverá sin escuchar alegatos de las partes e intervinientes.

(CODA- Comité Operativo para la Dejación de las Armas) Angélico Aragón Ramírez, Eduar Valderrama Gómez, Diana Mónica Santacruz Oviedo, Jhon Jairo Carrizosa Torrez, Javier Aragón Ramírez, Ortubay Ortiz González, Raúl Agudelo Medina y Luis Vicente Capera Remigio, indicaban que el imputado pertenecía al frente 21 de las FARC, en el que prestaba colaboración a dicha organización armada y realizaba labores de inteligencia.

En dicho informe de investigador de campo –FPJ-11-, suscrito por el servidor de policía judicial Jhon Fredy Olaya Montero (Fol. 955 cuaderno pruebas parte demandante expediente físico, tomo 5), se anota como los desmovilizados a los que se les recibió declaración juramentada, narraron el presunto rol del señor Medina Arce al interior de la organización criminal, hospedando reconocidos miembros de las FARC, dándoles de comer, resguardando guerrilleros heridos, guardando armamento y explosivos de la guerrilla, entre otras actividades que describieron.

Sobre el valor suasorio que debía darse a esas declaraciones juramentadas a partir de la labor desarrollada por policía judicial, en su momento resultaban suficientes para llevar a una inferencia de autoría o participación del hoy demandante en la comisión del delito de rebelión que se le imputó; las mencionadas personas, eran coincidentes en cuanto a las actividades presuntamente desplegadas por el imputado, cumpliendo al parecer un rol de colaborador dentro del grupo ilegal FARC; ahora bien, quienes dieron su versión juramentada, eran nada más y nada menos, que exintegrantes del mismo grupo al margen de la ley del que se decía, era miembro el señor Medina Arce, por lo que el conocimiento que decían tener de los hechos, tomaba entidad suficiente para otorgarles credibilidad respecto a las incriminaciones efectuadas.

Así, se concluye que al momento de imponer la medida de aseguramiento, se logró acreditar en forma preliminar, la inferencia razonable de la autoría o participación del hoy demandante en la comisión del punible de Rebelión, a través de una presunta colaboración de tipo económico y logístico al grupo FARC EP.

ii) En cuanto a la necesidad de la medida de aseguramiento, argumentó de forma suficiente la FGN, como la medida privativa de la libertad solicitada, cumplía los criterios de necesidad previstos en los artículos 308 y ss del C.P.P., particularmente el de protección a la comunidad, dada la actividad delictiva que había sido imputada y que precisamente era en ese entonces, un flagelo que afectaba a la población de Chaparral y San José de las Hermosas, que estaba siendo azotada con extorsiones, homicidios, secuestros y demás actividades delictivas que característicamente ejercen este tipo de agrupaciones al margen de la ley, para lograr el derrocamiento del Gobierno Nacional y/o suprimir o modificar el régimen legal vigente.

Por su parte, el Juez en función de control de garantías, encontró que la medida privativa de la libertad era procedente; sin embargo, advirtió que para cumplir el fin constitucional de protección a la comunidad, era suficiente una medida de detención en el lugar de residencia señalado por el imputado, al no describirse su participación como miembro del grupo delictivo a través de acciones violentas, lo que muestra que en su función constitucional, el funcionario buscó afectar en la menor medida posible al entonces imputado.

iii) Respecto a la procedencia de la medida desde el punto de vista objetivo, es un presupuesto que también se reunía, por la calidad del delito imputado perseguible de oficio y el quantum mínimo de la pena a imponer.

Tanto el Fiscal delegado, como el Juez de Garantías que impuso la medida, desde su respectivo rol, hicieron el análisis y expusieron de forma adecuada las razones por las cuales consideraron que el imputado era posible autor o participe de la conducta punible de rebelión. Frente a la necesidad de imposición de medida de aseguramiento intramural, cumplió la FGN con una adecuada sustentación, mientras que el juez explicó las razones por las cuales debía imponerse la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en el lugar de domicilio, en aras de cumplir el fin constitucional de protección a la comunidad, tomando la decisión bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad que la hacían procedente en ese momento.

Por lo anterior, se considera que, la orden de privación de libertad a través de una medida de detención en el lugar de residencia que fue impuesta en la audiencia de garantías del 14 de julio de 2009, era una carga que jurídicamente debía soportar el hoy demandante como imputado y que no se trató de una falla en el servicio, sino que se dio en cumplimiento de las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal, por parte del Fiscal Delegado y del Juez de Garantías, que los habilitaba cautelarmente a solicitar y ordenar, respectivamente, la restricción del derecho a la locomoción del señor Wilson Medina Arce.

Se destaca que, si bien a favor del señor Medina Arce se dictó sentencia absolutoria por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué ante la deficiencia probatoria de la FGN que le impidió demostrar más allá de toda duda, la responsabilidad penal del hoy demandante, lo cierto es que a la hora de imponer la medida de aseguramiento, se contaba con EMP, EF e información legalmente obtenida suficiente, que permitían inferir que el entonces imputado podía ser autor o partícipe del delito de rebelión, de conformidad con las declaraciones juramentadas hechas por varios desmovilizados del grupo FARC, que daban cuenta y coincidían en afirmar que el hoy demandante era miliciano de dicha organización y que a través de su actividad comercial, prestaba apoyo de índole económico y logístico que permitía el actuar delictivo de dicho grupo.

Por ende, puede decirse con base en la libre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, que se tenía una inferencia razonable de autoría o participación del ahora demandante en los hechos objeto de investigación y por ende, al acreditarse además la necesidad de la medida, su razonabilidad y proporcionalidad, que tampoco ha sido cuestionada en este trámite y el aspecto objetivo para que fuera impuesta, obró en consecuencia el funcionario judicial en la audiencia al decretarla, por lo que concluye esta instancia, que tuvo total apego a la legalidad de la decisión de privación de la libertad, de allí que no pueda considerársele causante de un daño antijurídico y menos, una actuación irregular de la FGN o de la Rama Judicial.

Bajo este hilo conductor, el Despacho concluye que:

1. No aparece prueba de que la privación de la libertad del demandante hubiese constituido un daño antijurídico, toda vez que, se aprecia que al momento de proferir la medida de aseguramiento, el Juez de Control de Garantías valoró cabalmente los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida y aportada hasta ese momento por parte de la Fiscalía General de la Nación y que efectivamente permitían inferir que podía ser autor o partícipe del delito imputado, así como que la medida era necesaria para proteger a la comunidad, conforme a los requisitos objetivos y subjetivos que se describen en la audiencia, en otras palabras, no se aprecia ninguna actuación irregular en la decisión judicial que restringió el derecho a la libertad del demandante.

2. Aunque se dictó sentencia absolutoria el 16 de julio de 2016, tal decisión fue producto de la deficiencia probatoria de la FGN en la audiencia de juicio oral y por ende, aunque la FGN no logró convencer al Juez de conocimiento de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda; frente a la inferencia de autoría o participación que se requería para imponer medida de aseguramiento en contra del imputado, esta estaba debidamente acreditada en los términos del artículo 308 del C.P.P. al momento de la audiencia concentrada del 14 de julio de 2009, por lo que se reitera su total apego a la legalidad al momento de ser proferida.

En consideración a lo anterior, la restricción del derecho a la libertad del señor Wilson Medina Arce fue razonada y justificada y no comportó una carga superior a la que como ciudadano debía soportar, al haberse adoptado con apego a la normatividad vigente y de cara a los elementos materiales probatorios con que se contaban en la audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de catalogarla como antijurídica, como primer elemento de la responsabilidad del Estado.

En vista de lo anterior, habrán de denegarse las pretensiones de la demanda que buscaban una declaratoria de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad.

6. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹⁴, verificando en consecuencia que las entidades demandadas desplegaron actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de sus apoderados a las audiencias inicial y de pruebas y la presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de las entidades demandadas en partes iguales, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por Wilson Medina Arce y otros contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, conforme lo indicado en parte considerativa de este proveído.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte accionante. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a favor de las demandadas en partes iguales. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Frente a la manifestación hecha visible en archivo D3. 2018-00207 RENUNCIA PODER FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN del expediente digital, acéptese la renuncia de la abogada Gloria Lucía Villegas González como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente fallo y liquidadas las costas, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459fca6c115d8aac1800d8d87acffcb0a8ad16ba6f6623f53bed9489e9457ad2**

Documento generado en 11/01/2023 08:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>